

A Despacho, 11 de agosto de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1149

Proceso: Sucesión Intestada y Acumulada

Demandante: Gladys Amparo Castro y otros

Radicado: 19-001.31-10-001-2021-00038-00

Causante: Luis Castro Gómez y otra

Mediante escrito remitido vía correo institucional el pasado 22 de Junio del corriente año, el doctor FRANCISCO CONCHA OROZCO, en su calidad de perito designado por este despacho dentro de la causa mortuoria de la referencia, en síntesis, solicita corregir el auto interlocutorio No.881 del 16 de Junio de 2023, que en su pagina 3 expresa: "*... a este valor se le aplica el equivalente al cero punto seis por ciento (0.4%), que está dentro del rango de liquidación descrito... porcentaje que nos arroja un valor total de Dos Millones Trescientos Sesenta y Un Mil cuatrocientos Cuarenta*

y Ocho Pesos con Veintiséis Centavos (\$2.361.448,26)Mcte”, valor que también se establece en la parte resolutive de la providencia en mención.

Porcentaje que al expresar en letras y números de manera inconsistente, se tomó erróneamente el porcentaje expresado en cifras, lo que conllevó a error aritmético con el cálculo de honorarios, cuando se debió tomar el porcentaje expresado en palabras...”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Advertido en esos términos el error y verificada la decisión contenida en el auto No.881 del 16 de Junio del corriente año, efectivamente se incurrió en un error, al expresar involuntariamente en la parte motiva de la aludida providencia, un porcentaje diferente en letras “Cero punto seis por ciento” y números “0.4%”, lo cual amerita su corrección, por cuanto en realidad el porcentaje estimado para la cuantificación de los honorarios del referido auxiliar de la justicia, era el expresado en letras y no, el de números, por lo que, en casos como éste, es aplicable el inciso 3º del artículo 286 del C. G.P, el cual, permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Es más, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, cuanto en un texto legal o contractual se quiere expresar un mismo valor o una misma suma en letras y números, presentándose diferencias y discordancias entre lo literal y lo numérico, debe primar el valor o la suma escrita en palabras, bajo el entendido de que resulta mucho menos probable que al escribirlas se presenten yerros o equivocaciones. Es precisamente por lo que, la norma anterior, se debe concordar con el artículo 623 del Código de Comercio, al referirse a las diferencias que se pueden presentar en el importe de un título valor, dispone:

"Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras..."

Por tanto, deviene de lo anterior, la imperiosa necesidad de corregir la aludida providencia, en la parte que contiene el error aquí destacado, precisando que el porcentaje que se pretendía fijar al referido auxiliar de la Justicia, es el equivalente al CERO PUNTO SEIS POR CIENTO (0.6%), para lo cual, como ya se dijo en la controvertida providencia (auto 881), se toma como base el valor de los frutos civiles de los bienes incluidos en la partición y adjudicación realizada en la escritura pública No.2852 del 08-08-96 de la notaria Primera de Popayán, la cual arrojó un valor de Quinientos Noventa Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Seis Pesos, con Cuarenta y Un Centavos (\$590.362.206,41), valor éste al que se le aplica el porcentaje del Cero punto seis por ciento (0.6%), lo que nos arroja un valor de Tres Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Tres Pesos (\$3.542.173,00)Mcte.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circulo Judicial de Popayán,

R E S U E L V E:

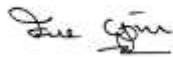
PRIMERO: CORREGIR el texto del auto No.881 del 16 de Junio de 2023, proferido dentro de la presente acción liquidatorio, en el sentido de precisar que, los honorarios tasados por la gestión profesional realizada por el auxiliar de la Justicia, doctor FRANCISCO CONCHA OROZCO, equivalen al CERO PUNTO SEIS POR CIENTO (0.6%) porcentaje que arroja la suma de Tres Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Tres Pesos (\$3.542.173,00)Mcte y por tanto, así habrá de entenderse para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: De acuerdo con el numeral anterior, el texto del auto No. 881 del 16 de Junio de 2023, quedará así en su parte pertinente: "**Cero punto seis por ciento (0.6%), lo que nos arroja un valor de Tres Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Tres Pesos (\$3.542.173,00)Mcte**".

TERCERO: Se advierte, los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN
2021-038**

vzm